

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se enende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 219 de 6 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Las noticias que á los efectos de lo dispuesto en el Convenio Sanitario Internacional de París de 3 de Diciembre de 1903, se han comunicado por el Gobierno de la República francesa á nuestro Representante en dicha Nación, respecto á la existencia de enfermos de peste en una barriada de los alrededores de Argel, hacen constar que los casos lo fueron de la forma pneumónica, que no han vuelto á presentarse desde el 11 de Julio de este año, que se han puesto en práctica por las Autoridades de aquella población los medios determinados por la Ciencia para la extinción del foco é impedir su propagación, y que no obstante los trabajos realizados para ello, no ha podido ser establecido todavía el origen de la enfermedad.

Esto, unido á la consideración de lo peligrosas y gravísimas condiciones de la forma pneumónica en la peste, que desde hace muchos años no ha tenido manifestaciones en Europa, y, sobre todo, la de que la presentación de la enfermedad en el hombre implica su previa existencia entre algunas clases de animales, principalmente las ratas, cuyos parásitos y productos morbosos son los medios de propagación, inducen á este Ministerio á tener muy en cuenta tales consideraciones para, dentro de los Convenios Sanitarios Internacionales que actualmente regulan los medios de defensa de esta clase de pestilencias, llegar, con los medios que estén á su alcance, á la preservación del peligro que el hecho de la aparición de la enfermedad citada ofrece en relación con los mencionados roedores, procuran-

do, por medios químicos y bacteriológicos, la extinción de los mismos hasta donde sea factible, con la asiduidad y constancia que exige la gravedad del peligro que representan y que, en buen juicio, no debe considerarse desaparecido en los lugares donde la peste aparece por el solo hecho de haber dejado de presentarse casos en el hombre, sobre todo por algún tiempo después de que esto haya ocurrido, por no ser muy seguros, hasta ahora, los medios para poder afirmar la terminación ó la no existencia de la enfermedad entre los mencionados roedores.

En relación con tal criterio, el artículo 26 del Convenio sanitario internacional ultimado en París en Enero del presente año, recomienda las desratizaciones periódicas, independientemente de las que en otros artículos determina para las procedencias de puntos infestados, y teniendo esto en cuenta, así como que los artículos 13 y 16 de dicho Convenio y los 12 y 15 del citado, también de París, de 3 de Diciembre de 1903, atribuyen á las Autoridades sanitarias de los puertos la facultad de juzgar lo que deba considerarse infectado y la determinación del modo, lugar y procedimientos que deban emplearse para asegurar la extinción de las ratas en los barcos, cuya práctica, si es de gran eficacia en el orden profiláctico contra los gérmenes de la peste, no deja de prestar grandes ventajas á los armadores de aquellos al librar las naves de tal clase de roedores, que tantas averías ocasionan en las mercancías y efectos de los buques,

S. M. el Rey (q. D. g.) estima conveniente disponer:

1.º Que por los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos se dispongan que los barcos españoles que hagan frecuentes viajes á los puertos de la Argelia ó que tengan establecidas con los mismos comunicaciones periódicas, sean desde luego y gratuitamente sometidos á sulfuración y desinfección en cuanto toquen en puerto español, dotado de aparatos y medios apropiados para la extinción de ratas y sus parásitos, cuando por razón de las operaciones comerciales que los buques tengan que efectuar en dichos puertos haya tiempo bastante para, sin ocasión de perjuicio, realizar la desratización, haciendo preferente la circunstancia de hallarse los barcos á plan barrido, ó con poca carga, para que pueda tener lugar la recogida y destrucción de los cadáveres de las ratas y facilitar la extinción por los agentes

químicos en uso de las pulgas que no hubieren perecido.

2.º Que por los mencionados Directores se interese y procure conseguir de los Capitanes de los barcos extranjeros en que concurren las mismas circunstancias que las señaladas para los españoles, el que sometan sus buques á la desratización y desinfección indicadas, y que éstas, en caso de asentimiento, tengan efecto, también gratuitamente y en iguales condiciones que las señaladas para los barcos españoles.

3.º Que siempre que por los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos se estime justificadamente necesario se disponga y hagan se efectúe la extinción de las ratas y pulgas por la combustión del azufre ú otros medios que se juzguen apropiados, cuando la disposición y estructura de la nave permitan esperar que la aplicación de estos medios ha de ser suficiente, en las embarcaciones de vela de poco tonelaje que procedan ó tengan frecuente comunicación con los indicados puertos, haciéndose gratuitas las operaciones y en tiempo y modo que no ocasionen perjuicios á los interesados.

4.º Que los gastos de material, reducidos á lo estrictamente preciso que estas operaciones produzcan y no hayan podido ser soportados por las consignaciones ordinarias, se formule por los mencionados Directores cuentas detalladas y en relación con cada uno de los barcos á que se refieran, cuyas cuentas serán elevadas á la aprobación de este Ministerio.

5.º Que por los mismos Directores se acuerde con las Juntas de obras de puertos ó con las correspondientes oficinas de Obras públicas, en los que no hubiere aquellas Juntas, las prácticas apropiadas, periódicas, para la extinción de las ratas y pulgas en los muelles, tinglados, depósitos de mercancías ó efectos, casetas, pontones, grúas y demás establecimientos oficiales flotantes ó terrestres enclavados en las zonas marítimas, debiendo efectuarse desde luego las operaciones de saneamiento que se acuerden, siempre con intervención de la Estación sanitaria del puerto y por cuenta de las mencionadas Juntas de Obras ó servicios públicos; y

6.º Que en los establecimientos de igual índole y situación que pertenezcan á particulares, así como en los barcos amarrados, fuera de servicio, para su venta, reparación ó desguase, se efectúe las mismas prácticas para la extinción de ratas y pulgas cuando por las Estaciones sanitarias de los puertos se estime

necesario á la buena higiene de bahía, cuyo cuidado les compete por el artículo 122 del Reglamento vigente de Sanidad exterior.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1912.—Barroso.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 217 de 4 Agosto.)

Inspección general de Sanidad exterior.

Según se manifiesta por nuestro Encargado de Negocios en San Petersburgo, se ha declarado oficialmente el cólera en el Gobierno de Witebsk (Rusia).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1912.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 219 de 6 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo que preceptúa el art. 171 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero último, el Rey (q. D. g.), se ha servido autorizar á las Comisiones Mixtas, respectivas, para conceder el número de prórrogas de incorporación á filas que á cada Caja de Recluta se asigne en el estado que á continuación se inserta, debiendo aquéllas dictar sus fallos durante el mes actual, en la forma que se determina en el capítulo 12 de la citada ley, y en el mismo capítulo de las Instrucciones provisionales para su aplicación de 2 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1912.—Luque.—Señor....

Estado que se cita.

Número de prórrogas de incorporación a filas que se asignan a las Cajas de Recluta que se expresan, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 171 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912.

Regiones.	Comisiones Mixtas de Reclutamiento.	Cajas de Recluta.	Número de prórrogas que se asigna.
3.ª	Murcia.	Murcia, 51. Cartagena, 52. Lorca, 53. Cieza, 54.	1 1 1 2

Madrid 1.º de Agosto de 1912.—
Luque.

(«Gaceta» núm. 217 de 4 Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, comprendidos en la Real orden de 12 del corriente, sobre elección de plazas en las Escuelas Normales é Inspecciones, en la que solicitan que se definan los derechos de los que pasen á desempeñar plazas en Normales, Elementales é Auxiliares, ampliándoseles el plazo para solicitarlas:

Considerando que por virtud del párrafo tercero, artículo 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911, los alumnos de dicha Escuela pueden ingresar directamente en el Profesorado de las Normales Superiores, y teniendo en cuenta que no sería equitativo que por el hecho de desempeñar circunstancialmente una plaza de inferior categoría, llegada ocasión de vacante de una Superior, dentro del turno correspondiente, fuera ocupada por alumnos de número más bajo en la respectiva lista de mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los nombramientos de Profesores de Escuelas Normales Elementales de Maestros ó Maestras y de Auxiliares á favor de los alumnos, se entenderán con reserva de todos sus derechos á plazas de superior categoría, las cuales podrán obtener en vacante correspondiente al turno á ellos reservado por los artículos 1.º y 2.º, párrafo tercero del Real decreto de 21 de Agosto de 1911 y en la proporcionalidad establecida por los mismos y por el Real decreto orgánico de 10 de Septiembre del mismo año.

2.º Los nombramientos que en tales condiciones se efectúen se sujetarán al número que en lista de mérito hubiera correspondido á los interesados, que se considerará siempre vivo, no obstante estar desempeñando plaza de categoría inferior.

3.º Para los alumnos ó alumnas de que se trata, no es obligatoria la aceptación de las Auxiliares de Normal que en defecto del suficiente número de plazas de Profesor ó Profesora se les ofrece.

4.º La Dirección general de Primera enseñanza procederá á formar los escalafones de promoción, basados en las listas de méritos.

5.º Se considerará prorrogado por diez días el plazo que para solicitar vacantes en Normales é Inspecciones les fué concedido á los alumnos y alumnas de tercer año de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, por Real orden de 17 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1912.—Alba.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 213 de 5 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.620.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Aguas.

Don Anselmo Bañón, ha presentado en este Gobierno civil, acompañado de solicitud al Sr. Ministro de Fomento, un proyecto para iluminar aguas en el barranco de los Marines, paraje de Zazona, del término de Totana.

Las obras que se proyectan son tres pozos, un depósito ó balsa y conducciones de aquéllos á éste, los pozos tendrán 2'25 metros de diámetro y profundidades de 35, 38 y 42 metros, y estarán situados, uno, á 154 metros en dirección N. O. de uno construido por el peticionario en una finca de su propiedad, otro, en la misma dirección, distante 114 metros del anterior, y otro, á 153 metros de este último. En dichos pozos, revestidos en la parte superior, se colocarán unas bombas movidas por motores eléctricos, alimentados por energía que produzca un motor á gas pobre instalado en la finca antes citada. Entre el primero y segundo pozos se construirá la balsa de 22'60 metros de diámetro y 1'50 metros de altura, situada, como los pozos, en terrenos de dominio público; y de ella arrancará una conducción de 78 metros de longitud, hasta la expresada finca.

Y estando conformes los documentos del expresado proyecto con lo que prescribe la Instrucción de 5 de Junio de 1883, y conformes con lo que dispone la regla 3.ª de la misma, se hace pública, por el presente anuncio la petición, y se señala un plazo de treinta días para admitir reclamaciones, poniéndose de manifiesto el expediente y proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno, situado en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Murcia 3 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, Manuel Maese.

Cuarta sección.

Número 1.616.

Requisitoria.

Rafael Sanmillán Cervantes, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión fogonero, de

veinte años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de treinta días, ante Don Juan Font López, Capitán de Infantería Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Dada en Cartagena á dos de Agosto de mil novecientos doce.—El Secretario, Saturnino Martínez.—Visto bueno: El Juez instructor, Juan Font.

Número 1.617.

GOBIERNO MILITAR

de la
PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

E. M.

Hay un membrete que dice:—Capitanía general de la 3.ª Región.—Estado Mayor.—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Capitán general de la Región en 31 del mes anterior me dice:—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de ayer me dijo lo siguiente:—Para fomentar rendimiento ley voluntaria Africa todos los que soliciten ser filiados con arreglo á dicha ley sin encontrarse sirviendo en filas y que al ser reconocidos antes los Ayuntamientos ó las Cajas resulten útiles para el servicio ó útiles condicionales por desproporción entre los tres factores que constituyen el potencial biológico, dispondrá V. E. sufran el reconocimiento definitivo á que se refiere el art. 8.º de la R. O. C. de 15 Junio último en el Hospital Militar más próximo por dos Médicos militares que resolverán en definitiva si son ó no aptos para el servicio del Ejército una vez declarados útiles y admitidos como tales voluntarios serán socorridos en la forma que previene el art. 7.º de dicha R. O. facilitándose todas las prendas de primera puesta excepto la guerrera y pantalón de paño así como el primer plazo del premio de enganche por el Cuerpo que V. E. designe, todo con cargo al Cuerpo á que sean destinados.—Lo que traslado á V. E. para su cumplimiento, significándole que he designado en esa provincia para el pago y atenciones que cita la Real orden telegráfica al Regimiento Infantería Sevilla número 33.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Valencia 31 de Julio de 1912.—Serrallo.—Rubricado.—Excelentísimo Sr. General Gobernador Militar de Cartagena.—Es copia: El Teniente Coronel Jefe de E. M., Francisco Iglesias.

Quinta sección.

Número 1.612.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Impuesto de consumos.

Circular.

Por la presente se requiere á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hubiesen realizado el pago en la Caja del Tesoro de la cuarta parte de sus respectivos cupos de consumos, correspondiente al actual trimestre, para que la satisfagan dentro del citado periodo, en la inteligencia de que si

así no lo verifican ó no exponen consideraciones atendibles, acompañando la debida justificación se declararán las responsabilidades á que hace referencia el art. 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Murcia 5 de Agosto de 1912.—El Administrador, Pedro Díaz Faez.

Número 1.611.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hace saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del año actual en los pueblos, días y horas que á continuación se expresa:

Mes de Agosto.

De 7 mañana á 1 tarde.

Zona 1.ª

Caravaca, del 12 al 16.
Calasparra, del 6 al 8.
Cehégín, del 8 al 11.
Moratalla, del 7 al 11.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno desde el 26 al 31 del actual, en el local donde el Recaudador tenga establecida la oficina en la capital de la zona.

Murcia á 5 de Agosto de 1912.—El Arrendatario, P. A., J. Berbegal.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 1.304.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.—
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Primer trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 22 de Abril último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto

as fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PALMAR

Luis Saavedra, 2'37 pesetas.
 María Antonia Almela, 7'81.
 Manuel González, 2'73.
 Mariano Noguera, 1'54.
 Miguel González, 4'44.
 Matías García, 2'07.
 María Torres, 3'91.
 Manuel López, 2'72.
 Martín Almela, 3'55.
 María García, 1'77.
 María Saura, 4'73.
 Manuel Gallego, 2'07.
 Nicolás Salmerón, 1'90.
 Pedro Martínez, 6'03.
 Pedro Espinosa, 7'40.
 Pedro Hernández, 6'63.
 Pedro Sánchez, 4'20.
 Pedro Mayor, 12'78.
 Pedro Costa, 12'31.
 Pedro Lorente, 1'66.
 Roque Martínez, 5'45.
 Roque Mayor, 26'29.
 Santos Otalaras, 4'14.
 Tomás Marcos, 9'58.
 Tomás Martínez, 8'34.
 El mismo, 1'90.
 Ventura Mayor, 6'21.
 Viuda de José González, 124'12.
 La misma, 2'72.
 Viuda de Pedro García, 2'37.
 Viuda de José García, 1'90.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo la presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Murcia 23 de Mayo de 1912.—El Agente, Patricio López.

Número 1.341.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a
 Término municipal de Murcia.
 —Contribución rústica.—Primer trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 2 de Mayo último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de

ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ESPINARDO

Josefa Flores Segorbe, 2'11 pesetas.
 José Flores Muñoz, 2.
 Alfonso Gaspar Martínez, 1'67.
 Francisco Rabadán Flores, 1'67.
 Fernando García Alarcón, 2'50.
 Antonio Hernández García, 8'77.
 Vicente Hernández García, 2'11.
 Andrés López Martínez, 7'50.
 Andrés Macanas Martínez, 1'67.
 Dolores Morcillo Mateo, 6'25.
 María Ortiz Capel, 1'67.
 José M.^a Blanes Monserrat, 1'67.
 José Sánchez Conesa, 2'50.
 José Vicente López, 2'50.
 José M.^a Hernández Herrera, 4'17.

LLANO DE BRUJAS

Juan García Castellón, 3 pesetas.
 José López Hernández, 3.
 Miguel Martínez Moreno, 3.
 Francisco Ruiz, 3.
 Alejo Ruiz, 3.
 Manuel Cano Avilés, 2'50.
 Francisco Cascales Abril, 1'67.
 Mariano Gambín Sánchez, 1'67.
 María Lucas, 1'67.
 Pedro Miralles Tortosa, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Murcia 22 de Junio de 1912.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.341.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a
 Término municipal de Murcia.
 —Contribución rústica.—Primer trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 2 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido

para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

AVILESES

Alfonso Avilés Fernández, 4'72 pesetas.
 Agustín Navarro Martínez, 3'31.
 Francisco Alcaraz Avilés, 10'36.
 Ginés Hernández García, 7'16.
 Gerónimo Sánchez, 2'37.
 Ginés Hernández Sánchez, 2'37.
 Juan Ros Ramos, 1'77.
 José Carvajal, 8'87.
 José Alcaraz Egea, 2'37.
 Juan Carvajal Lozano, 2'96.
 José Sánchez García, 1'73.
 José Pérez Vivancos, 2'48.
 María Ros Carvajal, 3'26.
 Rosario Albaladejo Romero, 4'72.

Semestrales.

María Ortiz Ramírez, 2'84 pesetas.
 Castejon Garcia, 3'99.
 Cayetano Garcia, 3'90.
 Ginés Hernández Guirao, 2'96.
 Juan Mercader Avilés, 2'14.
 María Antonia Garcia Carvajal, 2'96.
 Teodoro Garcia, 2'74.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Junio de 1912.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.599.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don Adolfo Martínez Barberán, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Certifico: Que en el libro de sesiones que celebra la expresada Corporación y Junta de Asociados en el año actual aparece la verificada el veintiocho del corriente mes, la cual acta copiada literalmente, dice así:

«En las Casas Consistoriales de la ciudad de Caravaca a veintiocho de Julio de mil novecientos doce; bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Juan Antonio Elbal y Elum se reunieron los señores del Ayuntamiento y Junta de Asociados, cuyos nombres van relacionados al margen, habiendo precedido primera y segunda citación para la celebración de este acto, por medio de las oportunas cédulas de convocatoria expresivas del objeto, que fueron circuladas con la debida y necesaria anticipación, y siendo las diez de la mañana hora preñada, se declaró abierta la sesión dando lectura del acta de la anterior que fué aprobada sin discusión.

Inmediatamente el mismo Señor Presidente ordenó al presente Secretario la lectura del traslado que la Administración de Hacienda de la provincia hace a la Corporación en comunicación de diez y seis del actual, recibida el veintiséis del mismo mes, de la R. O. dictada por el Ministerio de Hacienda en ocho del que cursa, desestimando la instancia que por acuerdo de este cuerpo municipal adoptado en cuatro de Diciembre último, fué elevada a la expresada superior Autoridad solicitando que dejara sin efecto las ordenanzas formadas por el Ayuntamiento para la exacción y cobranza del arbitrio de carnes, que

fueron aprobadas por R. O. de caforce de Octubre del año anterior, como uno de los arbitrios sustitutivos del impuesto de consumos enumerados en el artículo 6.^o de la ley de doce de Junio del mismo año, por entender, fundado entre otras consideraciones de fundamental conveniencia, en que dividido el término municipal en trece partidos rurales el sostenimiento del personal necesario para mantener las líneas fiscales, harían nulo el rendimiento del arbitrio, con perjuicio del Tesorero, de la hacienda municipal y de los mismos contribuyentes, cuyo esfuerzo habría de duplicarse para cubrir después el déficit que necesariamente había de ocasionarse con tal motivo. Terminada la lectura de la mentada R. O. el Sr. Presidente manifestó, que la resolución dictada, cuyo comentario podría tener lugar en otra forma y en otra vía a que no procede recurrir, por que de la discusión no habría de aparecer, ni siquiera de momento, la fórmula de resolver el conflicto de carácter económico creado al Ayuntamiento con la expresada soberana disposición, era el objeto principal de esta reunión, acordar el debido acotamiento a las órdenes de la superioridad acomodando sus efectos legales al estado legal económico que a la fecha tiene éste, por todos conceptos lamentabilísimos incidente, a cuyo fin, sometida a la deliberación de los señores reunidos, los factores que integran el problema planteado, a saber:

1.^o Por efecto del acuerdo de cuatro de Diciembre del año anterior y elevada que fué la instancia de que queda hecho mérito, fué materia a deliberar si procedía ó no establecer la cobranza del arbitrio de carnes ya aprobado, dado que la resolución superior, bien concediendo, bien denegando la pretensión representada por el Concejo, podría ocasionar un conflicto de verdadera trascendencia para la vida municipal.

2.^o Establecido el arbitrio, había que abrir con carácter provisional una cuenta particular a cada contribuyente para estar luego a las resultas de lo que en último término se resolviera, y siendo la resolución conforme con la cobranza de aquél, por si misma se solucionaba esta situación transitoria, convirtiéndola en un estado legal perfecto y definitivo. Si por el contrario la resolución se dictara de acuerdo con lo solicitado por el Ayuntamiento es indudable que procedía la devolución de lo cobrado a cada contribuyente, devolución equívoca siempre que se trata de la hacienda municipal, desacreditada y enteca por mil causas, cuya enumeración huelga, por que está en la conciencia de todos.

3.^o Debiendo en aquella fecha confeccionarse, el repartimiento general solicitado también y autorizado, por la diferencia entre el producto calculado a los demás sustitutivos y el importe del cupo y sus recargos por consumos, se optó, en acuerdo del Ayuntamiento y asociados de dos de Enero último por incorporar al mismo, el presupuesto de las carnes, por estimar más fácil la devolución a los contribuyentes, si procedía en su caso, de la liquidación de cualquiera de los cuatro trimestres, evitándose al vecindario en todo caso, las molestias del carácter fiscal del arbitrio de que se trata; y se optó por este medio, no solamente por ser más conveniente a los intereses generales de todos, si que también, por hallarse el Municipio en la persuasión de que en ningún caso podrían quedar nulas, en sus apreciaciones y efectos lega-

les, las resoluciones de la Dirección general de Propiedades é Impuestos de diez y ocho de Octubre y la R. O. del Ministerio de la Gobernación de veintisiete de Diciembre de mil novecientos once, dictadas ambas con carácter general.

En tal estado la cuestión, la R. O. de ocho de los corrientes, declara que no procede autorizar al Ayuntamiento de Caravaca para que deje de cobrar el arbitrio de carnes y establece que al repartimiento general podrá llevarse, en todo caso, la cantidad que deje de producir dicho arbitrio.

Siendo los especificados los factores y los términos de la cuestión y resultando: que ante todo la R. O. últimamente citada tiene que ser cumplida y observada en todas sus partes prestándole el debido acatamiento para salvar toda responsabilidad ulterior.

Que van transcurridos los siete primeros meses del año en curso, durante los cuales han sido cobrados los dos primeros trimestres del repartimiento general, al que se halla incorporado el importe calculado al arbitrio de carnes, documento que fué despachado con arreglo á los artículos 136 y 138 de la vigente ley Orgánica y transitado en legal forma, oyéndose las reclamaciones ya verbales ya escritas que se produjeron contra el mismo, siendo evidente que la Junta dió á sus actos la obligada y necesaria publicidad, asociándolos al conocimiento del vecindario, para rodearlos de todos los elementos imprescindibles de carácter legal sin omitir el de su tácito y expreso consentimiento.

Que el repartimiento antes mencionado se halla en vías de realización por el procedimiento de apremio, en cuanto se relaciona con los descubiertos del semestre vencido.

Considerando:

1.º Que la R. O. de ocho del mes de la fecha al desestimar la solicitud de esta Corporación, negándole autorización para incorporar al aludido reparto el importe del arbitrio de las carnes, no invalida el repartimiento girado, en cuanto las cuotas repartidas son susceptibles de reforma, con la liquidación correspondiente, que se fijará en su caso, al respaldo de los respectivos talones, con tanto más motivo, cuanto mayor es, el tiempo del año transcurrido, único á que alcanza la autorización solicitada y concedida para los efectos de la transformación del impuesto, dentro del cual ha de tener desarrollo el plan económico acordado, que no da tiempo material suficiente en el que resta de año para intentar la confección de nuevo reparto.

2.º Que aun disponiendo del espacio necesario para ello, siendo de toda evidencia que el producto íntegro del arbitrio de carnes había de ser absorbido en su totalidad por el personal y material encargado de la recaudación de aquél, dado el número exorbitante de líneas finales á establecer, como quedará prácticamente demostrado, en cuanto se organice este servicio, tendrá que girarse este nuevo repartimiento cuya cobranza por venir ya fuera de oportunidad, sería problemática y dudosa, siguiéndose de aquí la pérdida total del importe del arbitrio, en perjuicio de todos los intereses que concurren en este problema.

3.º Que las necesidades del Tesoro público y los de la Hacienda municipal reclaman de consumo y perentoriamente una solución de equidad que deje á cubierto la responsabilidad de esta Corporación y la de los contribuyentes en general.

4.º Que recaudado el primer se-

mestre del reparto tantas veces, relacionado en cuyo importe va incluido el del arbitrio de carnes de que se trata, puede y debe interpretarse como un hecho consumado dentro de la legalidad más estricta, como realizado á virtud del acuerdo adoptado en sesión de dos de Enero último, dentro de las facultades de esta Corporación y en espera de la resolución definitiva de la superioridad, á la que hay que dar estado desde primero de Agosto próximo, como fecha más inmediata para el cumplimiento de la R. O. motivo de esta reunión, después de la de su notificación oficial, por medio de la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Habiendo deliberado amplia y detenidamente tan importante cuestión en todos y cada uno de sus aspectos legales, el Ayuntamiento y Asociados por unanimidad acuerdan:

1.º Que desde primero de Agosto próximo comience á recaudarse el arbitrio de carnes, en la forma fiscal que determinan las tarifas de su referencia aprobadas por R. O. de catorce de Octubre del año último, dando comisión especial al Señor Presidente para que de acuerdo con la Comisión de Hacienda, organice el servicio de inspección sanitaria, nombre el personal necesario, practique los aforos procedentes y en definitiva observe cuantos requisitos sean necesarios para todos los efectos que se persiguen.

2.º Que sin perjuicio de esto se instruya el oportuno expediente para intentar el concierto de la cobranza del arbitrio por el resto del año á partir de la fecha en que se hiciese el oportuno contrato, fijando el importe del concierto en la cantidad que corresponda al justo prorrateo que debe hacerse entre la que en totalidad se atribuye en presupuesto al arbitrio y el tiempo á concertar.

3.º Que á fin de que, en todo caso el Tesoro público y la Hacienda municipal no sufran detrimento en sus intereses, no se interrumpa la cobranza del repartimiento general puesto al cobro, sin perjuicio de que se liquiden en más ó en menos, según proceda, por el resultado que ofrezca la recaudación del arbitrio de carnes, según su exacción tenga lugar, en los términos que se describen en el proximo ó segundo considerando, en el cuarto y último trimestre, cuya recaudación se verificará en la fecha más avanzada posible del mes de Diciembre próximo venidero, cuando con los datos á la vista, se tenga hecho el resumen general de los productos obtenidos; y

4.º Que copia de la presente se remita al Sr. Administrador de Hacienda de la provincia para su conocimiento, y otro al Sr. Gobernador civil para su publicación en el B. O. como base del expediente que se manda instruir.

Con lo cual y siendo este el único objeto de la reunión se levantó la sesión, siendo las doce, que firman los concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.—Hay un sello del Ayuntamiento.

Concuerda bien y fielmente con su original de referencia á que me remito. Y para que tenga efecto lo acordado, libro la presente por triplicado, para que sirva de cabeza al expediente de su referencia, un ejemplar, y para remitir los otros á los Sres. Gobernador civil y Administrador de Hacienda de la provincia, visadas y selladas por la Alcaldía en veintinueve de Julio de mil novecientos doce.—A Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Elbal.

Número 1.603.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

Semana del 15 al 21 de Julio.

Nota de los operarios, carros y acémilas y de los jornales que han devengado en los días de dicha semana en las obras públicas municipales para el arreglo de las veredas de este término, denominadas de «La Consolación» «De los Postigos» y «Cuestas del Molino».

	Pts.	Cts.
Ramón Giménez Gregorio.	7	50
José Antonio Ruiz Gonzalvez.	7	50
Vicente Garres Pujante.	7	50
Felipe García Palazón.	30	»
Cristóbal Martínez Bernal.	25	»
Julián Peñaranda Herrero.	25	»
Enrique Meseguer Sánchez	25	»
Francisco Rodríguez Hernández.	22	50
TOTAL.	150	»

Molina 1.º de Agosto de 1912.—La Comisión, José A. Espallardo.—V.º B.º: El Alcalde, Giner.

Número 1.618.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Extracto de los acuerdos más importantes adoptados por dicho Ayuntamiento en el mes de Julio próximo pasado.

Ordinaria del día 3.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 5.

Presidencia de D. Juan Giménez Garriga.

Se autoriza á la Presidencia para contratar la recomposición del instrumental de la banda municipal de música y para la adquisición de nuevos instrumentos.

Ordinaria del día 10.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 12.

Presidencia de D. Juan Giménez Garriga.

No se tomó acuerdo alguno importante.

Ordinaria del día 17.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 19.

Presidencia de D. Juan Giménez Garriga.

Se nombra guarda de la cafetería del agua potable del abastecimiento público con el haber anual de setecientas veinte pesetas á D. Antonio Hernández Navarro, para sustituir á D. Juan Quiñonero.

Se nombra Inspector de carnes al Profesor de Veterinaria D. Francisco Romera Fernández, con el carácter interino, para sustituir á Don Pedro Sánchez-Fortún Martínez, y se acuerda proceder al concurso para el nombramiento definitivo.

Se acuerda la permuta de sus respectivos cargos entre D. Francisco Fernández Caro, Oficial 2.º de Secretaría y D. José Angel Ayala Martínez, Interventor del impuesto de consumos.

Ordinaria del día 24.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 26.

Presidencia de D. Juan Giménez Crouseilles.

Se nombra al Oficial mayor de Secretaría D. Angel Sagrera Rostan, comisionado para la entrega en Caja de los mozos del actual reemplazo.

Se acuerda convocar á la Junta municipal administrativa para la resolución del expediente sobre prórroga de treinta y cinco años solicitada por D. Andrés García Alarcón, concesionario de la plaza mercado de esta villa.

Aguilas 4 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Juan Giménez.—El Secretario, I. Giménez Cano.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

«LA PROVIDENCIAL»

ANUNCIO

Por el presente se requiere por segunda vez y término de quince días, á contar desde el día de la fecha, á los señores accionistas que á continuación se relacionan, al pago de los dividendos pasivos, con sujeción á la escritura social y artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859.

	Pts.	Cts.
D. Recaredo Guardiola Piñero, por diez acciones.	500	»
» Luis Saurín Carles, por tres acciones.	206	02
» José Guardiola Piñero, por cuatro acciones.	200	»
» Antonio Soler Lardín, por una acción.	50	»
» Antonio Noguera Santiago, por una acción.	60	»
» José María de Egea y Esbry, por ocho acciones.	320	»
» Antonio Martínez Moreno, por seis acciones.	180	»

Murcia 8 de Agosto de 1912.—El Presidente, Manuel Mauricio.—El Secretario interino, Emilio Carles Picolo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas. Se ahonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 27 DE JULIO DE 1912

Saldo anterior.	Ptas.	14.961.125	37
Imposiciones durante la semana.	»	319.548	46
Suma.	»	15.280.673	83
Reintegrados.	»	310.262	84
Saldo.	»	14.970.411	99

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.